



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL            |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCOLOMBIA                            |
| <b>DEMANDADO</b>  | WILMAR HUMBERTO CORREA USUGA           |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2018 - 00619</b> 00 |
| <b>ASUNTO</b>     | DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN           |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado tres (3) de diciembre de 2019, mediante el cual se incorporó al expediente escrito allegado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, manifestando que la entidad bancaria ejecutante no haría uso de la garantía hipotecaria constituida por el señor Iván Darío Gil López por escritura pública 5445 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 29 de Medellín, que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5056274 por cuanto las obligaciones que garantizaban en dicha oportunidad ya no existen.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia en comentario, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, exponiendo como argumentos de inconformidad, lo siguiente:

El señor Juan Carlos Mejía Naranjo no tiene facultades expresas por dadas por Bancolombia para aceptar o negar la ejecución de la garantía hipotecaria registrada mediante escritura pública 5445 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 29 de Medellín, en el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5056274.

El Dr. Mejía Naranjo actúa como endosatario en procuración de Bancolombia respecto del pagaré número 3750088089 y otro sin numeración con la siguiente anotación

“Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título al abogado”.

Esta anotación se refiere al título valor entregado en endoso para el cobro, inscripción nada dice sobre la hipoteca y en ningún documento aportado se presenta la manifestación de la voluntad de BANCOLOMBIA de facultar al abogado para no hacer uso de la ejecución de las garantías contenidas en la referida escritura pública.

El endoso implantado en los títulos valores por medio de un sello está omitiendo el requerimiento del poder judicial y sus facultades para actuar en las diferentes etapas del proceso ejecutivo, requisito formal necesario para dilucidar los alcances y las atribuciones otorgadas por el demandante a un abogado, sin necesidad de especular o conceder extra y ultra petita facultades que no han sido expresamente dadas.

Por ello no se puede dar por cumplido el requisito exigido en el numeral tercero del auto calendado 13 de noviembre de 2019 y por lo tanto se debe requerir nuevamente el demandante para cumplir los lineamientos legales de dicha solicitud.

## **2. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término de traslado, el endosatario en procuración de la sociedad bancaria demandante se pronunció al respecto, manifestando que no comparte el argumento de la reposición, pues el endosatario tiene las facultades inherentes a la actora Bancolombia, y con el fin de no caer en el juego del demandado que lo único que busca es dilatar y entorpecer el proceso, aportó manifestación procesal de representante legal de Bancolombia (debidamente notarizada y con certificado de existencia y representación legal expedido por la superbancaria), en el sentido de NO tener interés en hacer uso de dicha garantía hipotecaria, que consta en la escritura 5445 del 15 de octubre de 2004 de la notaría 29 de Medellín, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5056274.

Así las cosas, queda claro que Bancolombia no hará uso de dicha garantía hipotecaria, razón por la cual solicita continuar con las etapas del proceso, procediendo nuevamente a dictar sentencia que ordene continuar con la ejecución, y se ordene el remate de los bienes hipotecados.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

De cara a resolver lo correspondiente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, resulta menester remitirnos a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, que establece en el numeral 4 lo siguiente:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

(...)

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. (...)”

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, por auto calendado el 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de WILMAR HUMBERTO CORREA USUGA dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como propietario inscrito de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5056273 y 01N-5056274.

Posteriormente, en proveído calendado 13 de noviembre de 2019 y como consecuencia de haberse declarado probada la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, se concedió a BANCOLOMBIA el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para que hiciera valer el crédito garantizado con

hipoteca constituida por el señor Iván Darío Gil López mediante escritura pública 5445 del 15-10-2004 de la notaría 29 de Medellín sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5056274 fuera o no exigible.

Dentro del término establecido para ello, el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA manifestó que la entidad bancaria ejecutante no haría uso de la garantía hipotecaria en comento, por cuanto las obligaciones que garantizaba en dicha oportunidad ya no existen, escrito que fue incorporado al expediente mediante auto calendarado 3 de diciembre de 2019, disponiéndose en consecuencia que una vez ejecutoriado se continuaría con el trámite del proceso profiriendo la providencia que en derecho correspondiera; auto que es precisamente objeto del recurso horizontal.

Ahora bien, de manera preliminar se debe precisar que dentro del término de traslado del recurso el endosatario al cobro de BANCOLOMBIA allegó pronunciamiento de la representante legal de BANCOLOMBIA María Adelaida Posada Posada, en el cual manifiesta expresamente que NO hará uso de la garantía hipotecaria constituida por el señor Iván Darío Gil López mediante escritura pública 5445 del 15 de octubre de 2004 de la notaria 29 de Medellín, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5056274, toda vez que las obligaciones que garantizaban en dicha oportunidad ya no existen y en tal virtud procede diáfananamente la continuidad del proceso.

No obstante y en atención a los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado del ejecutado, considera el despacho que si bien el artículo 658 del Código de Comercio confiere al endosatario en procuración los derechos y obligaciones de un representante, estos deben predicarse respecto de los títulos valores que han sido objeto de endoso, no así de los demás derechos y obligaciones que radican en cabeza de quien realiza el endoso, en este caso particular BANCOLOMBIA, y en ese sentido el despacho considera que le asiste razón al apoderado del demandado al solicitar el pronunciamiento del representante legal de la sociedad bancaria ejecutante respecto de la garantía hipotecaria constituida por el señor Iván Darío Gil López mediante escritura pública 5445 del 15 de octubre de 2004 de la notaria 29 de Medellín sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5056274, razón suficiente para reponer el auto impugnado. No obstante, en virtud del pronunciamiento que en tal sentido efectuó la representante legal de BANCOLOMBIA, se tendrá por satisfecha tal exigencia.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el tres (3) de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER POR SATISFECHO** el pronunciamiento del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, respecto de la garantía hipotecaria constituida por el señor Iván Darío Gil López mediante escritura pública 5445 del 15 de octubre de 2004 de la notaria 29 de Medellín sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5056274.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procede continuar con el trámite del presente proceso con la providencia a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**La Juez**

6

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **55**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín **10 de Julio de 2020**

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**